

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 270

Sentencia impugnada: Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Laboratorios Díaz Almonte, S. R. L.

Abogado: Lic. Ricardo Sánchez Guerrero.

Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Licdos. Claudio Pérez y Pérez, Erasmo Batista Jiménez y Licda. Argelis Acevedo Cedano.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Laboratorios Díaz Almonte, S. R. L., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, Rafael Díaz Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166591-5, domiciliado y residente en la calle Josefina Brea núm. 235, ensanche Luperón, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ricardo Sánchez Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0039763-6, con estudio profesional abierto en la dirección antes descrita.

En el presente recurso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, institución bancaria organizada de acuerdo con la ley núm. 6133, de fecha 17 del mes de diciembre del año 1962 y sus modificaciones, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Isabel La Católica núm. 201, de esta ciudad, debidamente representada por su consultor jurídico, Enrique Pérez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1319910-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Claudio Pérez y Pérez, Erasmo Batista Jiménez y Argelis Acevedo Cedano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0926751-8, 048-0056283-9 y 001-1498009-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, esquina Gustavo Mejía Ricart, edificio Goico Castro, segundo piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2013-00450, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 11 de junio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el incidente planteado y en tal sentido DECLARA INAMISIBLE por falta de calidad de la parte demandante, sin necesidad de examen al fondo, la Demanda Incidental en Inconstitucionalidad del Procedimiento de Embargo Inmobiliario, interpuesta por la entidad LABORATORIOS DIAZ ALMONTE, S.R.L., en contra de la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: DECLARA la ejecutoriedad provisional de esta decisión, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, sin necesidad de prestación de fianza. TERCERO: CONDENA a la entidad LABORATORIOS DIAZ ALMONTE, S.R.L, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por tratarse de una demanda incidental interpuesta en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de julio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de octubre de 2013, donde expresa que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 3 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Laboratorios Díaz Almonte, S. R. L., y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el Banco de Reservas de la República Dominicana inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Lácteos Dominicanos, S. A., en calidad de deudora y de las razones sociales Laboratorios Díaz Almonte, S. R. L. y Jhonny Díaz y Asociados, C. por A., en calidad de fiadoras reales o hipotecarias, en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola; b) que en el curso del procedimiento Laboratorios Díaz Almonte, S. R. L. interpuso una demanda incidental con el objetivo de que se pronunciara la inconstitucionalidad del artículo 79 literal A, de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera; demanda que fue declarada inadmisibile por falta de calidad por el tribunal apoderado del embargo al tenor de la sentencia núm. 038-2013-00450, de fecha 11 de junio de 2013; la que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de los elementos de prueba; segundo: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación e insuficiente exposición de los hechos de la

causa.

La parte recurrida propone la inadmisibilidad de este recurso, en virtud de las disposiciones del párrafo II, parte in fine del artículo 5 de la Ley 491-08, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que no podrán ser recurridas en casación las sentencias a las que se refiere el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que en la especie el tribunal a quo se limitó a declarar inadmisibile la demanda, lo cual es un asunto de procedimiento que hace a la sentencia irrecurrible.

Cabe destacar que si bien el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil suprime el ejercicio de las vías de recurso contra algunas sentencias incidentales del embargo inmobiliario, entre ellas, las relativas a nulidades de forma del procedimiento, resulta que conforme al criterio jurisprudencial vigente dicho texto legal no es aplicable cuando se trata de un embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola ; puesto que el ejercicio de las vías de impugnación contra las sentencias incidentales está expresamente regulado por el artículo 148 de la citada Ley 6186-63, el cual solo suprime la vía de la apelación mas no la casación, lo que evidencia que la sentencia rendida en tal escenario se trata de un fallo en única instancia, susceptible de casación, al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, tal como ocurre en la especie. En tal virtud, procede desestimar el medio de inadmisión examinado, lo cual vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

La parte recurrente en su primer y segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que el tribunal del embargo realizó una incorrecta valoración de los hechos de la causa, ya que desconoció los elementos probatorios que le fueron sometidos. Sostiene que no es posible que se establezca que no es parte del proceso, ya que fue puesta en causa al tenor del mandamiento de pago, el cual se convierte de pleno derecho en acta de embargo, de conformidad con la Ley núm. 6186, por lo que puede proponer cualquier tipo de incidencia si entiende que sus derechos son vulnerados. También aduce que el tribunal a quo transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no explicó las razones para determinar que por no ser propietaria del inmueble embargado carece de la condición de parte interesada; sin embargo, es la misma sentencia que expone que le fue notificado mandamiento de pago. Alega que el incidente versaba sobre una acción en inconstitucionalidad contra el artículo 79.A de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, y el artículo 185 de la Constitución dispone que tendrá vocación de impugnar en inconstitucionalidad toda parte con interés legítimo y jurídicamente protegido; que todo lo expuesto evidencia que la sentencia impugnada carece de justificación y motivación.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que el inmueble embargado y que se persigue por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, corresponde a la Parcela núm. 110-REF-736 del Distrito Catastral núm. 4, ubicada en el Distrito Nacional, con una extensión de 500 metros cuadrados, con todas sus mejoras, dependencias y anexidades, amparada en la matrícula núm. 0100017814; propiedad de la empresa Jhonny Díaz & Asociados, C. por A., la cual se persigue en su calidad de garante real o hipotecario de la empresa Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), deudora del Banco de Reservas de la República Dominicana; b) que la empresa Laboratorios Díaz Almonte, S. R. L., no tiene ninguna vinculación legal con el inmueble, sino que es propietaria de otros inmuebles que se

persiguen por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, en la cual ostenta la calidad de garante real o hipotecario; c) que la sentencia recurrida contiene una coherente exposición de los hechos y del derecho, que sirven de fundamento de su dispositivo.

El tribunal del embargo declaró inadmisibile el incidente planteado sustentándose en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en síntesis, de todo cuanto ha sido expuesto se ha constatado como un hecho cierto que en fecha 05 de septiembre del año 2005 fue suscrito un contrato bajo firma privada entre la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, de un parte y las entidades Lácteos Dominicanos, S. A. y Jhonny Díaz y Asociados, C. por A., ostentando esta última la calidad de propietaria del inmueble objeto del embargo que nos ocupa, según el certificado de título de fecha 14 de julio del año 2009, sobre el cual pesa una hipoteca en primer rango a favor de la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, que precisamente dio lugar a este procedimiento de embargo inmobiliario. Que respecto a la entidad Laboratorios Díaz Almonte, S. R. L., quien dice actuar en calidad de propietaria del inmueble embargado no ha sido probada su condición, pues si bien es cierto que mediante el mismo acto de mandamiento de pago fueron notificadas las entidades Lácteos Dominicanos, S. A., Laboratorios Díaz Almonte, S. R. L. y Jhonny Díaz y Asociados, C. por A., no menos cierto es que dicho acto fue en virtud de varias hipotecas convencionales que habían sido suscritas por la entidad hoy demandada con estas, pero al momento de iniciarse este procedimiento de embargo fue solo por la hipoteca que recae sobre el inmueble propiedad de la entidad Jhonny Díaz y Asociados, C. por A., por lo que la hoy demandante no figura como parte en el procedimiento de embargo inmobiliario que es llevado ante esta Sala Civil. [...] Que en ese sentido, y no habiendo sido probado ante este tribunal la condición de propietaria de la entidad hoy demandante sobre el inmueble que es objeto del procedimiento de embargo inmobiliario que es llevado por ante esta Sala Civil, y a raíz de los textos legales arriba transcritos, resulta improcedente que la entidad Laboratorios Díaz Almonte, S. R. L., pretendan la declaratoria de inconstitucionalidad del procedimiento de embargo inmobiliario que es llevado por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de las entidades Lácteos Dominicanos, S. A. y Jhonny Díaz y Asociados, C. por A., por cuanto como ya ha sido expuesto, la hoy demandante no tiene derecho de propiedad sobre el inmueble embargado por lo que no tiene calidad para requerir la inconstitucionalidad de un proceso que no lesiona sus derechos [...]”

Tal como se explica precedentemente la situación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario abreviado regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola. En ese sentido, al tratarse de una sentencia dictada en ocasión de un incidente, la vía recursoria habilitada es la casación, por aplicación del artículo 148 de la referida legislación. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal del embargo estaba apoderado de una demanda incidental tendente a la inconstitucionalidad por la vía difusa del artículo 79.A de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera. Dicho incidente fue declarado inadmisibile por el tribunal a quo, debido a que la demandante incidental, actual recurrente, no comportaba calidad alguna para participar del procedimiento de embargo inmobiliario.

Conviene destacar que si bien es admitido que los incidentes constituyen la vía procesalmente

idónea para alterar el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, el legislador ha impuesto exigencias y plazos perentorios para su ejercicio, los cuales constituyen eventos autónomos, con la finalidad de que esta vía no sea utilizada de manera ligera y sin fundamento, solo con el propósito de dilatar la subasta; de tal suerte que, antes de cualquier verificación sobre la contestación propiamente dicha, los juzgadores deben comprobar que las acciones de este tipo cumplan con los presupuestos procesales legalmente establecidos para su admisión.

Esta Sala es de criterio que tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho, es por ello que la doctrina ha definido la calidad como la traducción procesal de la titularidad del derecho sustancial, es decir, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; que la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia para la tutela de sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuanto al fondo .

En el contexto de un procedimiento de embargo inmobiliario, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que tienen calidad para incidentar el procedimiento de embargo inmobiliario quien sea parte de dicho procedimiento, así como quienes sin haber sido parte justifican un interés jurídicamente protegido, que corresponde juzgar al tribunal del embargo. En ese sentido, se entiende como regla general que en principio es parte, el embargado, los acreedores inscritos y los que se pretendan propietarios del inmueble sobre el cual recaiga el embargo .

En la especie, según consta en la sentencia impugnada, el persiguiendo, Banco de Reservas de la República Dominicana, notificó mandamiento de pago tanto a la deudora Lácteos Dominicanos, S. A., como a las razones sociales Laboratorios Díaz Almonte, S. R. L. y Jhonny Díaz y Asociados, C. por A., en sus calidades de fiadoras reales, advirtiéndoles que de no obtemperar al pago de la suma de RD\$575,442,378.14 procedería a ejecutar los cuatro inmuebles dados en garantía, cuatro de ellos propiedad de Laboratorios Díaz Almonte, S. R. L. y el restante propiedad de Jhonny Díaz y Asociados, C. por A. No obstante, dicho mandamiento, el cual se convirtió de pleno derecho en embargo dentro de los 15 días de su notificación, de conformidad con el artículo 150 de la Ley núm. 6186, solo fue inscrito sobre uno de los cuatro inmuebles descritos en la aludida actuación procesal, cuya titularidad le corresponde a Jhonny Díaz y Asociados, C. por A.

En tales circunstancias, se advierte que el tribunal a quo determinó en buen derecho que la recurrente carecía de calidad para intervenir en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, puesto que su participación estaba determinada por el bien inmueble que otorgó en garantía, el cual no estaba siendo perseguido; de manera que dicho procedimiento no genera efecto respecto de la recurrente, ya que no tiene derecho real alguno registrado sobre el inmueble objeto de la ejecución; y en consecuencia, no cuenta con ninguna acción a su favor que le permita intervenir incidentalmente en el proceso del embargo inmobiliario con el objeto de afectar de cualquier modo la ejecución de los derechos hipotecarios inscritos. Por lo tanto, se evidencia que el tribunal del embargo dictó una decisión conforme a la ley, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

En cuanto a la falta de motivos, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a

su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas” .

La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso” . “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática” .

El examen del fallo criticado permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios objeto de examen y con ellos el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Díaz Almonte, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 038-2013-00450, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 11 de junio de 2013, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici